



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**Ley de Protección a los Animales
para el Estado de Tamaulipas
(Abrogada)**

Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. del 6 de diciembre de 2005.

Nota: Abrogada por la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Anexo al P.O. No. 150, del 16 de diciembre de 2010.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice.- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 617

**LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES
PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de interés público y de observancia general; tiene por objeto establecer las bases para la protección de las especies animales que se encuentren dentro del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de esta Ley tendrán las siguientes finalidades:

I.- Proteger y regular el crecimiento, vida y sacrificio de las especies de animales útiles al ser humano o que su existencia no lo perjudique;

II.- Erradicar y sancionar todo maltrato, abandono y crueldad para con los animales;

III.- Propiciar las ideas de respeto y consideración a los animales y fomentar su práctica; y

IV.- Fomentar y apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales.

ARTÍCULO 3º.- Corresponde la aplicación de esta Ley al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, o a las autoridades municipales que hayan concertado convenio de colaboración o coordinación con el Ejecutivo del Estado, en relación a la protección y preservación de los animales.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con las finalidades de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás normatividades que de la misma se derive.

ARTÍCULO 4º.- Son objeto de protección todos los animales domésticos y silvestres en cautiverio que se encuentren en el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

I.- Animales: Las especies que se crían bajo el cuidado del ser humano, así como la fauna silvestre que se adapta a la vida de éste sin constituir peligro;

II.- Animal peligroso: Cualquier tipo de animal susceptible de causar un daño o perjuicio físico, psicológico o material en el ser humano;

III.- Autoridad Municipal: La dependencia de la administración municipal encargada de la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IV.- Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello san susceptibles de captura y apropiación;

V.- Insensibilización: Acción con la que se induce rápidamente a un animal a un estado en el que no sienta dolor;

VI.- Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, por conducto de la unidad administrativa con competencia en la vigilancia, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VII.- Trato humanitario: Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor innecesario a los animales durante su traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento cinegético, entretenimiento o sacrificio; y,

VIII.- Vivisección: Disección anatómica de un ser vivo con fines científicos.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 6º.- Todo propietario, poseedor o encargado de cualquier animal será responsable de los daños, trastornos o perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones serán de mayor cuantía cuando el daño, trastorno o perjuicio sea provocado por el abandono del animal.

Esto no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o del área donde habiten o trabajen.

ARTÍCULO 7º.- Las indemnizaciones que indica el artículo anterior serán demandadas según los procedimientos señalados en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 8º.- Quedan sujetos al control de las autoridades competentes, los dueños, poseedores o encargados de animales no domésticos catalogados como peligrosos.

Las personas que posean un animal con las características del párrafo anterior, deberán solicitar la autorización respectiva de las autoridades administrativas.

De no cumplirse lo anterior la persona responsable será sancionada y el animal será puesto en custodia a cargo de la autoridad estatal correspondiente, quien auxiliándose de las sociedades protectoras de animales del Estado y de cualquier otra Entidad deberán buscar y proveer al animal de un hábitat adecuado y permanente.

ARTÍCULO 9º.- Queda prohibido en el Estado de Tamaulipas el empleo de animales vivos para prácticas de tiro.

ARTÍCULO 10.- Queda prohibido azuzar animales o provocar que se acometan entre ellos, o hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado.

Las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas y rodeos deberán sujetarse a las disposiciones estatales aplicables. Las carreras de animales, como caballos y perros, como las peleas de gallos en las que se autorice el cruce de apuestas, habrán de sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

ARTÍCULO 11.- En todos los lugares de recreación y cautiverio de animales tales como circos, ferias y zoológicos públicos, se deberán proporcionar a los animales, alimento y locales adecuados, que les permita libertad de movimiento, así como las condiciones ambientales necesarias, según su especie.

ARTÍCULO 12.- El cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior será responsabilidad de las autoridades estatales competentes.

ARTÍCULO 13.- La práctica de actividades deportivas, como la caza y pesca en el Estado se realizará de acuerdo a la Ley General de Vida Silvestre.

Las autoridades estatales que correspondan deberán proponer a la autoridad federal las temporadas hábiles de caza y pesca, número de ejemplares a cazar y las especies que deberán vedarse.

ARTÍCULO 14.- Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre, denunciará los hechos a la autoridad estatal y/o federal que corresponda.

ARTÍCULO 15.- La Autoridad Estatal coadyuvara con la Federación en la inspección y vigilancia para la conservación y la protección de la fauna silvestre, y deberá establecer puestos de vigilancia y protección en carreteras estatales, caminos vecinales y otros lugares adecuados.

CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por animales domésticos los de aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre.

ARTÍCULO 17.- La persona que intencionalmente realice cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico o silvestre que tenga en cautiverio, quedará sujeto a las sanciones que establece la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de sanciones se entenderán por actos de crueldad los siguientes:

I.- Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable y que sean susceptibles de causar cualquier dolor y sufrimiento que afecten la salud del animal;

II.- Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia;

III.- Descuidar las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, a punto tal que esto pueda causarles hambre, sed, insolación, dolores considerables, hasta el grado de atentar contra su salud y su vida;

IV.- La muerte provocada con sufrimiento, dolor, miedo, o agonía prolongada; sea cual sea el motivo o las circunstancias;

V.- Cualquier mutilación parcial o total, de alguno de los órganos de un animal que no sea necesaria efectuar para conservar su salud, preservar la vida, o por razones estrictamente estéticas;

VI.- Toda utilización o perversión sexual en la que se haga participar a un animal; y

VII.- Los demás que determine la presente ley o su Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Toda persona física o moral, que se dedique a la cría de animales, así como todo propietario, poseedor o encargado de algún animal doméstico o silvestre en cautiverio, están obligados a valerse de los medios y procedimientos más adecuados para la esterilización, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban el trato humanitario de acuerdo a los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

ARTÍCULO 19.- Los propietarios, poseedores o encargados de un animal doméstico o silvestre en cautiverio deberán proveer las vacunas preventivas e inmunización de enfermedades transmisibles conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Salud implementará cuando menos dos veces al año, operativos antirrábicos y protección para perros y gatos los que se ofrecerán de manera gratuita a los propietarios, poseedores o encargados de animales, preferentemente a quienes habiten en zonas marginadas de las ciudades y del campo.

CAPÍTULO IV DE LA REALIZACIÓN DE EXPERIMENTOS CON ANIMALES

ARTÍCULO 21.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando se justifique y autorice por la Secretaría de Salud y siempre y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia.

I.- Que las personas encargadas del experimento exhiban documentalmente la preparación académica necesaria para efectuar experimentos científicos;

II.- Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III.- Que los experimentos que se desean obtener son necesarios para la prevención, control, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales; y

IV.- Que los experimentos sobre animales vivos no pueden ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento, incluyendo los más adelantados como la espectroscopía de masas, las simulaciones, imagen virtual por computadora y las pruebas invitro en las que se utilizan cultivos de células animales, bacterias, hongos y huevos de gallina recién fecundados, o cualquier otro procedimiento análogo.

ARTÍCULO 22.- Los animales que puedan ser usados en experimentos de vivisección deberán previamente ser insensibilizados, así como después de la intervención. Si las heridas son de consideración o implican mutilación grave, el animal será sacrificado al término de la operación bajo los medios adecuados para que no sufra.

Las personas o instituciones que procedan a experimentar con animales deberán aceptar en todo momento la supervisión de las autoridades estatales del ramo que deseen calificar las condiciones en que se efectúan los experimentos.

CAPÍTULO V DEL EXPENDIO Y VENTA DE ANIMALES

ARTÍCULO 23.- La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección, respetando las normas y autorizaciones sanitarias previas correspondientes.

Las infracciones a lo aquí dispuesto recibirán las sanciones que establece este ordenamiento.

ARTÍCULO 24.- La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección.

La autoridad competente deberá supervisar periódicamente todo expendio de animales desde los que se anuncian en los medios masivos de comunicación hasta los fiscalmente establecidos.

Para dicha supervisión la autoridad se valdrá de sus propios inspectores.

CAPÍTULO VI DE LA TRANSPORTACIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 25.- Por lo que corresponde a la transportación de animales para el consumo humano, la presente Ley se remitirá en su contenido a la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Ganadera para el Estado de Tamaulipas y a la Norma Oficial Mexicana.

En los casos de animales domésticos y silvestres en cautiverio, se deberán revisar las condiciones de higiene y seguridad necesarias, y no podrán ser inmovilizados en posiciones que les causen lesiones, sufrimiento o maltrato alguno.

CAPÍTULO VII DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 26.- Para el sacrificio de los animales que vayan a ser destinados al consumo humano, se realizará de acuerdo al Artículo 17 del Capítulo III, de la Ley Federal de Sanidad Animal; así como a las Normas Oficiales Mexicanas, que indican las disposiciones correspondientes a este capítulo.

ARTÍCULO 27.- El sacrificio de un animal doméstico y silvestre en cautiverio no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud.

ARTÍCULO 28.- Por lo que corresponde al sacrificio de animales enfermos o expuestos al agente causal se estará en lo dispuesto por la Ley de Salud Estatal, sus Reglamentos y a la Norma Oficial Mexicana.

CAPÍTULO VIII DE LA ACCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 29.- Todo ciudadano podrá denunciar por escrito ante la autoridad que corresponda, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la vida de los animales.

ARTÍCULO 30.- Las denuncias podrán presentarse por cualquier ciudadano o por cualquier sociedad protectora de animales, bastando para darle curso, que se señalen los datos necesarios que permitan localizar a quién se denuncia, el nombre y domicilio de la persona o sociedad denunciante, así como los hechos actos u omisiones objeto de la denuncia.

Una vez recibida la denuncia, la autoridad competente informará al denunciado y hará las diligencias para comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, para entonces realizar una evaluación.

La autoridad, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá informar al denunciante el trámite que se haya dado, así como la verificación de los hechos y las soluciones adoptadas.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Se considera como infracción a la ley la comisión de los supuestos previstos en el artículo 17 del Capítulo III de esta Ley, sea cual sea la actividad que se realice, el lugar, o los involucrados.

ARTÍCULO 32.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona, grupo, institución o asociación de carácter privado, público, comercial, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones.

ARTÍCULO 33.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionarán por la autoridad correspondiente, con multas de veinte a cien salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponda.

ARTÍCULO 34.- Para imponer las sanciones, la autoridad considerará:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños y perjuicios causados;

III.- La intención con la cual fue cometida la falta; y

IV.- Los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor.

ARTÍCULO 35.- Todo reincidente, deberá pagar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el artículo 33 de esta Ley, así como se procederá a la clausura temporal o definitiva de el, o los establecimientos cuando la falta fuere cometida por empleados, encargados, directivos o propietarios de grupos, instituciones, asociaciones, dependencias o negocios involucrados directa o indirectamente con la infracción.

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 36.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad competente, fundadas en esta Ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

La interposición del recurso se hará por escrito, dirigido a la autoridad correspondiente, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Con el escrito en el que conste el recurso, deberán ofrecerse las pruebas que el interesado considere necesarias, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación.

La autoridad es responsable de dictar una resolución en diez días hábiles, una vez desahogadas las pruebas; esto significa que de no cumplir el plazo, el denunciado estará libre de la responsabilidad que se le señale inicialmente.

CAPÍTULO XI DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 37.- Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales, como el organismo del Gobierno del Estado dedicado a la protección de los animales en todos sus órdenes.

ARTÍCULO 38.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Protección a los Animales:

I.- La protección de todos los animales;

II.- Fomentar la creación de Sociedades de Protección a los animales;

III.- Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos y procedimientos adecuados de atención a los animales, Y

IV.- Fomentar la cultura de respeto, consideración y cuidado a los animales.

ARTÍCULO 39.- Los nombramientos de Presidente y Secretario de la Comisión serán expedidos por el C. Gobernador del Estado. La Comisión Estatal de Protección a los animales invitará a participar a los funcionarios federales, estatales y municipales que considere conveniente.

ARTÍCULO 40.- La Comisión será un órgano de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado. El Reglamento Interior que expida la Comisión especificará la organización y funcionamiento de ésta.

ARTÍCULO 41.- En el Estado de Tamaulipas se podrán crear Comités, Juntas, Asociaciones, Sociedades o cualquier otro instrumento análogo de carácter privado para proteger a los animales y recibirán del Consejo el reconocimiento y el apoyo por la actividad que realizan.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de Diciembre del Año 2001.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO. Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. MAURO PATRICIO LONGORIA MARTÍNEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. UBALDO GUZMÁN QUINTERO.- Rúbrica.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los trece días del mes de diciembre de año dos mil uno.-

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-** TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY.-** BLADIMIR MARTÍNEZ RUIZ.- Rúbrica.

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 617, del 12 de diciembre de 2001.

Anexo al P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2001.

R E F O R M A S:

1. Decreto No. LIX-53, del 26 de octubre de 2005.

P.O. No. 145, del 6 de diciembre de 2005.

Se reforma el artículo 3º, se adicionan las fracciones I a la VI del artículo 5º, recorriendose sus actuales fracciones I y II, pasando a ser las fracciones VII y VIII y se reforma el segundo párrafo del artículo 10.

Abrogada por:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LX-1492, del 17 de noviembre de 2010.

Anexo al P.O. No. 150, del 16 de diciembre de 2010.

Se abroga en su Artículo Tercero Transitorio, la **Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas**, expedida mediante Decreto número 617, del 12 de diciembre de 2001, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 154, de fecha 25 de diciembre de 2001, y su reformas contenidas en el Decreto número LIX- 53, del 26 de octubre de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 145, del 6 de diciembre del 2005.

EXTRACTO DEL DECRETO No. LX-1492, PUBLICADO EN EL ANEXO AL P.O. No. 150, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO LVII-617, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2001, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 154, DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2001, Y SU REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO LIX- 53, DEL 26 DE OCTUBRE DE 2005, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 145, DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2005.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-1492

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- al ARTÍCULO 65.- ...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley, en un término no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número LVII-617, del 12 de diciembre de 2001, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 154, de fecha 25 de diciembre de 2001, y su reformas contenidas en el Decreto número LIX- 53, del 26 de octubre de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 145, del 6 de diciembre del 2005.

ARTÍCULO CUARTO.- Todos los asuntos o trámites que se encuentren pendientes de resolver al entrar en vigor la presente ley, se desahogarán en los términos previstos por la ley o leyes vigentes al momento de su inicio.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 17 de noviembre del año 2010.- DIPUTADO PRESIDENTE.- RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NORMA ALICIA DUEÑAS PÉREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GELACIO MÁRQUEZ SEGURA.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE.- Rúbrica.

Documento para consulta